



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EVER ANTONIO RAMOS PACHECO
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00137-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **EVER ANTONIO RAMOS PACHECO**, a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **EVER ANTONIO RAMOS PACHECO**, identificado con C.C. 78.742.181. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTs, en el banco **FINANDINA S.A.** de Barranquilla. **Oficiese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Limítese el embargo a la suma de **\$ 10.854.019,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43266d9bd3797504fa1e78e3b10104e24374969bf66ef4388d997bd0b0dbf20b**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE DIAZ REGINO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00083-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Encuentra el despacho que, la demanda fue no fue instaurada en contra de un demandado específico, es decir, se presentó en contra de **PERSONAS INDERMINADAS**, conforme a lo anterior, debe advertir este despacho que, **el proceso de saneamiento de título por falsa tradición (Ley 1561 de 2012)** solamente debe ir dirigido contra **persona determinada**, esto en los términos del **art. 13 de la ley 1561 de 2012**, así las cosas, señala el citado artículo lo siguiente:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrilla y Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior, la consignación de dirigir la presente demanda de **Saneamiento de Falsa Tradición** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, tiene como consecuencia que, este despacho encuentre procedente decretar el rechazo de la misma en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como quiera que la demanda fue presentada en físico, se ordena a la secretaría del despacho hacer entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef79b9dd6c32e2b81cb2faa1e7ef88fc20ab29f40081ceb70990afcbd498e69**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA DAVID FERRARO
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00232-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, apoderado de la parte demandante solicita al despacho *pronunciarse sobre la admisión de la demanda de este proceso.*

Encuentra el despacho que, la demanda fue no fue instaurada en contra de un demandado específico, es decir, se presentó en contra de **PERSONAS INDERMINADAS**, conforme a lo anterior, debe advertir este despacho que, **el proceso de saneamiento de título por falsa tradición (Ley 1561 de 2012)** solamente debe ir dirigido contra **persona determinada**, esto en los términos del **art. 13 de la ley 1561 de 2012**, así las cosas, señala el citado artículo lo siguiente:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.* (Negrilla y Subrayado del despacho)

Enrostrado lo anterior, la consignación de dirigir la presente demanda de **Saneamiento de Falsa Tradición** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, tiene como consecuencia que, este despacho encuentre procedente decretar el rechazo de la misma en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como quiera que fue presentada en mensaje de datos, sólo se dejarán las constancias de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76144c7efb5295bf70854c8dac1c42d69ff247b6a6d9f31d70b810c9a60e948**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA COGOLLO POLO
DEMANDADO	HAROLD SMITH ORTIZ LONDOÑO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00202-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita se nombre curador ad litem.

Encuentra este despacho que, mediante auto de fecha 28/06/2022 entre otros asuntos se ordenó:

CUARTO. Oficiar a EJERCITO NACIONAL a fin de que suministre dirección de residencia y/o domicilio del demandado, así como el correo electrónico del demandado HAROLD SMITH ORTIZ LONDOÑO con C.C. 1.038.118.704. Una vez arribe dicha información al proceso deberá ser puesta en conocimiento a la parte demandante a fin que proceda a realizar la notificación de la presente providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dicha orden efectivamente fue acatada por el secretario del despacho remitiendo el oficio No. JPMTC. 00620 el día 01/07/2022, a pesar de lo anterior, a la fecha no se ha tenido respuesta del **EJERCITO NACIONAL** razón por la cual, se requerirá nuevamente con el fin que informe al despacho lo solicitado en auto de fecha 28/06/2022, así las cosas, se procederá a negar la solicitud del demandante en tanto sea resuelto el citado requerimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nombrar curador ad litem, conforme a lo ha expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Requerir por **SEGUNDA VEZ** al **EJERCITO NACIONAL** a fin de que suministre dirección de residencia y/o domicilio del y el correo electrónico del demandado señor **HAROLD SMITH ORTIZ LONDOÑO** con C.C. 1.038.118.704.

TERCERO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b4804299b8f3ff63e88922a57cc404dab96c97ca351596183b497f3f57b7f**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE DANIEL PICO GOMEZ
DEMANDADO	NELLY GALARCIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00222-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860587e6796f66f268f03c652bddb7357c29511e9dad309e24ac1c2c13f508c1**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACION
DEMANDANTE	ALIRIO TORRES SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00121-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad626a10c1fbbdf9295325fbffd9d4314f314af26c601cbeaafa97e1b0a21754**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YULIET MARIA QUICENO VIDAL
DEMANDADO	JHONATAN JAVIER HIDALGO GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00137-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b329cfa4bd59a0ffeff2703ad2d747c8d9cf0acc49b44d056dd7d2bf07d824**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	MARIO DE JESUS MOLINA ECHAVARRIA y YANETH CECILIA RICARDO CERPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00163-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **MARIO DE JESÚS MOLINA ECHAVARRIA Y YANETH CECILIA RICARDO CERPA** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día treinta (31) de mayo del año 2023 a las 09:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **MARIO DE JESÚS MOLINA ECHAVARRIA Y YANETH CECILIA RICARDO CERPA**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ab748e68b5d176d953318a93dc29cb4b04b1b9668d725e1be3dbaaf5439f6**

Documento generado en 15/05/2023 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA, WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA & LIBIS CANTERO BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00170-00.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término estipulado por la normativa para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardo silencio frente a la inadmisión.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb61a5dce829d6455cc8901ab759396c4d571ce7722badb247d8489510f5343**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	MARIO MANUEL TORREGLOSA BARRETO ANA LUZ MORALES BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00192-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **MARIO MANUEL TORREGLOSA BARRETO y ANA LUZ MORALES BLANCO**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **MARIO MANUEL TORREGLOSA BARRETO y ANA LUZ MORALES BLANCO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 15.610.344. y 50.974.290.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c571134cea036c0ad9355b6e3aa86a6d3434d399d0a7559547084ea2288df6**

Documento generado en 15/05/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>